



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00400-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

ACCINANTE: ROSALBA MARTINEZ TURIZO.

CAUSANTE: PARMENIO MARTINEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL, INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial aporta memorial fechado de 10/12/2021 mediante el cual solicita adición de auto de fecha diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021), así mismo, fue recibido vía correo electrónico memorial radicado en fecha 11/ 01/2022, dirigido al presente proceso, presentado por el LUIS NICOLAS MARTINEZ SALDAÑA, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se reconozca personería para actuar y copia del expediente, y solicita el reconocimiento como de heredero del causante en calidad de hijo. Sírvase proveer. Barranquilla, Soledad, 1 de marzo de 2022

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Marzo Primero (1º) de Dos Mil Veintidós de (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial demandante Dr. GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ, aporta al despacho en escrito fechado de 10/12/2021 mediante el cual solicita adición de auto de fecha Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), manifestado que por error se omitió ordenar la notificación al demandado he hijo del causante señor LUIS NICOLAS MARTINEZ SALADAÑA.

Al respecto cabe anotar que este auto fue notificado mediante estado No. 156 del 23 de noviembre de 2021, y la solicitud de adición fue recibida en secretaría solo hasta el día 10/12/2021, por lo que a las voces de lo decantado en el inciso 3º del artículo 287 del CGP, la misma deviene extemporánea.

Pese a ello, se observa que en la subsanación de la demanda se aportó copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS NICOLAS MARTINEZ SALADAÑA, por lo que se debió reconocer su calidad de heredero del finado y ordenar por ende su notificación, pero esta falencia que no advertida a tiempo por el profesional del derecho no es determinante para generar alguna irregularidad o nulidad dado a nos encontrarnos frente un proceso liquidatorio en el cual no hay demandados como tales, y dentro del cual se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados a fin de que se presentaran al proceso a fin de que hicieran valer la calidad que ostentan, se debe entender entonces que no existe traslado de la demanda ni tampoco termino para contestar la misma, pudiendo las personas que se crean con derecho a intervenir en él, en cualquier momento hasta antes de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, solicitando que se le reconozca tal calidad.

En todo caso, posteriormente, a través de escrito de fecha en fecha 11/01/2022, el señor LUIS NICOLAS MARTINEZ SALADAÑA en el cual otorga poder a su apoderado judicial, lo que denota su conocimiento del asunto que se tramita en este despacho y quien solicita ser reconocido como heredero en calidad de hijo del causante aportando Registro Civil de Nacimiento de 18 de septiembre de 2006 de la NOTARIA 32 DE BOGOTA CUNDINAMARCA con numero de NUIP 970618-17860, también solicita el envío de las piezas procesales obrantes dentro del proceso de sucesión intestada que se sigue en este Juzgado para poder intervenir en él, argumentando que el apoderado judicial de la señora ROSALBA ISABEL MARTINEZ TURIZO, solamente le remitió copia del escrito de la demanda sin anexos, ni auto que admite la demanda ni de la subsanación, a lo cual se accederá en este tiempo con base en lo preceptuado en el artículo 491 del CGP, reconociéndose a LUIS NICOLAS MARTINEZ SALADAÑA, identificada con C.C. No.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

1.016.095.498 como heredero de lo causante PARMENIO MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, subsanándose de esta forma, en gracia de discusión, cualquier eventual falencia en la que se hubiere incurrido tanto por parte del despacho como de las personas que impetraron esta sucesión, además recuérdese que a pesar de que el decreto 806 de 2020 y CGP, contemplan el deber de las partes de remitir a través de sus canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, ha sostenido la jurisprudencia en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, que su omisión no afecta la validez de la actuación. Cabe anotar, que el apoderado judicial de la parte de la señora ROSALBA ISABEL MARTINEZ TURIZO, en escrito de fecha 18/01/2022, alega la falta de veracidad de lo afirmado por el apoderado judicial del señor NICOLAS MARTINEZ SALDAÑA, indicándole que si le fue remitido al correo del anterior apoderado judicial que había constituido la copia de la demanda, adjuntando pantallazos de correos electrónicos remitidos entre ellos, sin que efectivamente se pueda constatar por parte del despacho la veracidad o no de la situación alegada, sobre todo en cuanto a los anexos se refiere. Por ello, a fin de asegurar las garantías del debido proceso y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al heredero del finado que pide ser reconocido, estando dentro de la oportunidad legal para que pueda tener conocimiento pleno de la demanda, sus anexos y demás actuaciones desplegadas al interior del mismo y pueda presentar los memoriales y actuaciones que a bien tenga; por secretaría se le remitirá el link contentivo del proceso en mención, teniéndolo por notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito 11/01/2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP. Proceso éste, que como se explicó líneas arriba, tiene particularidades especiales en su trámite por tratarse de un proceso liquidatorio.

En efecto, el artículo 491 del Código General del Proceso, nos hace referencia al reconocimiento de los interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad...* 3. *Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.* En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso... Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre... 6. *Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane..."*.

Por otro lado, el profesional del derecho que representa a la señora ROSALBA ISABEL MARTINEZ TURIZO y al acreedor JOSE ISAAC AMARIAS MARTINEZ, también hace alusión a una corrección respecto al lugar del ultimo domicilio del causante, indicando que el mismo fue en el municipio de soledad, lo cual fue corroborado por este despacho conforme a lo indicado en la respectiva demanda, por ello y con base en lo preceptuado en el artículo 286 del CGP se procederá a corregir de oficio esta alteración o cambio de palabras que por un lapsus calami se anotó incorrectamente en el numeral 1º de la providencia calendada noviembre 19 de 2021.

Por último, al tenor del Art. 74 del C.G.P, se le reconocerá personería al Dr. WILLIAM RINCON DELGADO, como apoderado judicial del señor LUIS NICOLAS MARTINEZ SALDAÑA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, este despacho,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por extemporánea la solicitud de adición de auto formulada por el Dr. GUSTAVO OCHOA RODRIGUEZ, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al señor LUIS NICOLAS MARTINEZ SALDAÑA tal y como lo señala el Art. 301 Del C.G.P. desde la fecha de presentación del memorial fecha 11/ 01/2022.

TERCERO: RECONOCER como heredero del causante PARMENIO MARTINEZ MARTINEZ, al señor LUIS NICOLAS MARTINEZ SALDAÑA identificada con cedula No. 1.016.095.498, en su calidad de hijo del finado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. WILLIAM RINCON DELGADO, identificado con C.C. No. 8.742.995, y T.P. No. 131065 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores LUIS NICOLAS MARTINEZ SALDAÑA, para los efectos y fines del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría remítase al apoderado judicial del señor LUIS NICOLAS MARTINEZ SALDAÑA, el link contentivo del proceso de la referencia.

SEXTO: Corríjase de oficio el numeral 1º del auto de fecha noviembre 19 de 2021, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante PARMENIO MARTINEZ MARTINEZ, quien falleció el 09 de abril de 2021, tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad y su consecuencial Liquidación de la Sociedad Conyugal con la señora ROSALBA ISABEL MARTINEZ TURIZO”.

Los demás numerales y apartes del citado auto quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA